Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que teniendo en cuenta la magnitud del monto involucrado en el recurso ordinario resuelto a fs. 637/638 vta. y los honorarios resultantes, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011, CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Pub. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05

(RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta los trabajos realizados a fs. 616/631, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14, 36 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los Dres. Gustavo Carlos Liendo y Horacio Tomás Liendo, en conjunto, en la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos ($ 543.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA